



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Sumario No.11001 4189 034 **2021 00271** 00

En primera medida es pertinente indicar que de acuerdo con el inciso final del artículo 318 del Código General del Proceso, las excepciones previas que tuvo en cuenta el despacho mediante el numeral 5º de la providencia del 20 de enero de 2023 (PDF 19 - C1), serán resueltas como recurso de reposición, de conformidad con el inciso final del artículo 391 y artículo 101 de la misma normal procesal.

I. ANTECEDENTES:

Ingresó al despacho el presente proceso, para resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada denominadas FALTA DE COMPETENCIA, TEMERIDAD Y MALAFA FE, y DESISTIMIENTO TÁCITO. Dichas excepciones, le fueron trasladadas al extremo activo mediante correo electrónico el día 12 de octubre de 2022 (PDF 13 – C1) por el término de tres días, el cual no fue descorrido en su oportunidad.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

El excepcionante ha edificado su defensa de la siguiente forma:

1º FALTA DE COMPETENCIA:

Manifiesto la parte demandada que los señores GUIOMAR INGRID CORTÉS GONZALEZ y EDWIN SORET PINZÓN CORTÉS, tienen su domicilio en el municipio de Chía Cundinamarca, municipio que también constituye el asiento principal de sus negocios a tal punto que la constitución de la hipoteca se realizó en la Notaría Única de esa localidad, y que dicha circunstancia es plenamente conocida tanto por el demandante como por su apoderada, razón por la cual no entiende porqué instauran un proceso judicial en un municipio diferente al que corresponde.

Adujo que, el presente proceso lleva inmerso un derecho real (hipoteca) por lo cual tampoco sería competente este despacho para el conocimiento del mismo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 y numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

2º TEMERIDAD Y MALA FE:

Respecto de esta excepción el extremo pasivo expresó que con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 79 del Código General del Proceso, existe carencia de fundamento legal de la demanda, los hechos que se alegan son contrarios a la



realidad, y lo que se pretende al parecer con el presente trámite judicial es defraudar los intereses de sus poderdantes al desconocer las obligaciones crediticias que se encuentran en mora.

Solicitó que, una vez se demuestre que el demandante y su apoderada faltaron a la verdad en la información suministrada, conforme con el artículo 86 del Código General del Proceso además de remitirse las copias necesarias para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar, se imponga la multa que oscila entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condene a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar.

3º DESISTIMIENTO TÁCITO:

Indicó que, en atención a que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el día 27 de agosto de 2021 y fue notificado a sus clientes el día 28 de septiembre de 2022, es decir, casi 13 meses después de la admisión; debió declarar terminase el proceso por desistimiento tácito al estar configurada ampliamente la causal correspondiente, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 317 de la norma procesal civil.

III. TRAMITE

Del escrito de excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, el cual fue no fue descorrido dentro del término legal.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Para resolver en definitiva las excepciones previas planteadas por la pasiva, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

A. FALTA DE COMPETENCIA

Alega el apoderado de la pasiva que esta sede judicial carece de competencia para conocer el asunto, en razón al que los demandados GUIOMAR INGRID CORTÉS GONZALEZ y EDWIN SORET PINZÓN CORTÉS, tienen su domicilio en el municipio de Chía Cundinamarca, municipio que también constituye el asiento principal de sus negocios a tal punto que la constitución de la hipoteca se realizó en la Notaría Única de esa localidad; no obstante, dentro de las pruebas que aportó no existe ningún documento con el que pueda probar que el domicilio de los demandados sea en el municipio de Chía Cundinamarca.

Ahora, si bien es cierto, la Escritura Pública No. 1318 del 24 de octubre de 2016, mediante el cual se suscribió la hipoteca abierta sin límite cuantía, se realizó en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Chía – Cundinamarca, también lo es, que en dicho documento el demandado GUIOMAR INGRID CORTÉS GONZALEZ expresó que su dirección física de notificaciones es la Calle 92 No. 21-87 de Bogotá, lugar



de notificaciones que coincide con el señala por la parte demandante en el escrito de la demanda.

En ese orden de ideas, dado que se no probó que el demandado GUIOMAR INGRID CORTÉS GONZALEZ tenga su domicilio y lugar de notificaciones en Chía – Cundinamarca, se tiene como domicilio y lugar de notificaciones la ciudad de Bogotá.

No obstante lo anterior, le asiste razón al apoderado judicial del demandado en expresar que, el presente proceso lleva inmerso un derecho real (hipoteca), lo que significa que, esta juzgadora carece de competencia territorial de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso¹, como quiera que el bien inmueble sobre el cual recae la hipoteca, se encuentra ubicado en el Municipio de Tenjo – Cundinamarca, tal y como se puede observar en el Folio de matrícula No. **50N-20570474**.

En consecuencia, se ordenará emitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Tenjo – Cundinamarca.

B. TEMERIDAD Y MALA FE:

Comete un yerro de colosal proporción el apoderado de la parte demandada, cuando en la defensa esgrime como excepción previa, la temeridad y mala fe, dado que las excepciones previas están tácitamente expresadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y dentro del artículo mencionado no se encuentra la temeridad y mala fe.

Ahora, si bien el artículo 79 de la norma procesal civil habla de la temeridad o mala fe, es claro que las mismas lo que pretenden desvirtuar y/o alegar son los hechos, argumentos y reclamaciones del extremo activo, lo que significa que, es una excepción de mérito a luces del numeral 3 del artículo 96 del C.G.P., la cual debe ser resuelta por el juez competente en la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la norma ibidem.

C. DESISTIMIENTO TÁCITO.

Alegó el apoderado de la pasiva que, el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el día 27 de agosto de 2021, sin embargo, dicha providencia le fue notificada a sus poderdantes hasta el 28 de septiembre de 2022, por lo que duró el expediente inactivo casi 13 meses.

De lo anterior, es importante resaltar dos cosas: 1^o El desistimiento tácito no es una excepción previa². 2^o No es cierto que, después de la notificación de la providencia del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, el presente

¹ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

² Art. 100 del C.G.P.



proceso haya permaneció en secretaria inactivo, ya que el día 27 de mayo de 2022, la parte demandante allegó los documentos relacionados con la citación de notificación personal³ (PDF 7 al 9 – C1).

En ese orden de ideas, no encontró el despacho fundamento alguno, para terminar el proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada FALTA DE COMPETENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al **JUZGADO PROMISCOUO DE TENJO – CUNDINAMARCA.**

TERCERO: La excepción de mérito denominada temeridad o mala fe, deberá ser resuelta en la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: NO procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

QUINTO: DEJAR las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019 hoy, 9 de mayo de 2023.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.**

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Art. 291 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b3eb3aec8647e43ea018d5e72f4496d43cfff8828cff4080e00fc48bba879a**

Documento generado en 08/05/2023 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>